

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Veronica Guerrero Hernández
Sección Primera

Tomo CCXVI

Tepic, Nayarit; 3 de Marzo de 2025

Número: 039

Tiraje: 030

SUMARIO

REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE
SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO
INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Ejecutivo.- Nayarit.

Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 69 fracción II, y 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los artículos 1°, 2°, 7°, 17 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; tengo a bien emitir el presente **Reglamento de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Nayarit**; al tenor de los siguientes:

Considerandos

La Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil publicada con fecha 24 de octubre de 2011 en el Diario Oficial de la Federación y la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Nayarit (*ley local*), recientemente publicada en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado de Nayarit con fecha 30 de mayo del 2024; señalan, entre otras, disposiciones normativas de aplicación directa para la administración pública estatal y municipios que encuadradas dentro de los objetivos del artículo 1 fracciones I y III de la Ley local señalan: *“Regular las bases, condiciones y procedimientos para la autorización, creación, administración y funcionamiento de los Centros de Atención, privilegiando la protección del pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas y niños”, y “Establecer las atribuciones del Estado de Nayarit y los Municipios, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil”*.

Con base en la Ley Local, el presente ordenamiento tiene como propósito regular las bases para que los prestadores de servicios con actividades relacionadas al atención, cuidado y desarrollo integral infantil, que deseen constituir e instalar Centros de Atención obtengan la autorización correspondiente, la cual le corresponderá emitir a la Secretaría de Educación.

Además, el presente ordenamiento regula los siguientes temas:

1. Señala reglas de funcionamiento para el Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.
2. Regula la integración y actualización del Registro Estatal que concentrará la información a que se refiere el artículo 28 de la Ley Local.
3. Dispone las medidas de seguridad y protección civil que deberán observar los prestadores de servicio, que hubiesen obtenido la autorización para instalar Centros de Atención.
4. Establece las Modalidades, Tipos y Modelos de Atención de los Centros de Atención, así como las Medidas de Seguridad y de la Protección Civil.

La publicación del presente ordenamiento es congruente con el Plan Estatal de Desarrollo Nayarit 2021-2027, Eje General: Educación, con Objetivo General de Largo Plazo; establece *garantizar que toda la población reciba completo acceso a una educación laica, gratuita,*

inclusiva, equitativa, de calidad y libre de cualquier forma de discriminación, mediante el fortalecimiento de la infraestructura y el equipamiento educativo que complemente a un sistema educativo innovador, competitivo e incluyente para todos los niveles y durante todas las etapas de la vida.

Asimismo, es compatible con las siguientes Estrategias:

- Estrategia 5.1.1: *Lograr que la población menor de tres años tenga acceso a educación inicial y/o programas de crianza de calidad para sus padres/cuidadores.*
- Estrategia 5.1.4: *Gestionar recursos para la modernización y fortalecimiento de la infraestructura en educación básica, media superior y superior, para contar con espacios educativos dignos y pertinentes para la población escolar, con énfasis en los grupos vulnerables.*
- ESTRATEGIA 3.2.3: *Impulsar actividades de apoyo a la mujer que incluyan la prevención de la violencia, el fomento y capacitación para el empleo, el apoyo a jefas de familia, inclusión a los servicios de salud y estancias infantiles de apoyo a las madres de familia con actividad laboral.*
- ESTRATEGIA 4.1.2: *Fortalecer la Red de Promotores de Salud para fomentar la atención y orientación frente a temas de salud mental y adicciones, violencia intrafamiliar, salud sexual y reproductiva, nutrición, cuidado, protección y desarrollo infantil en el hogar y espacios comunitarios.*

Las disposiciones del presente reglamento tienen como objetivo privilegiar que la crianza de un niño o niña debe abordarse de manera integral, cubriendo todo su ciclo de vida, por ello, es importante regular las bases, condiciones y procedimientos para la autorización, creación, administración y funcionamiento de los Centros de Atención, con el objeto de garantizar el acceso de niñas y niños a los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas para el sano crecimiento y desarrollo del menor.

El Desarrollo Integral Infantil es el derecho que tienen los niños y las niñas a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad, se alcanza con una relación social que permite fortalecer las habilidades y destrezas cognitivas y culturales que ayudarán para el desarrollar su vida.

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas en 1989, reconoce que, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, asimismo reconoce la importancia del mejoramiento de las condiciones de vida de los niños y niñas.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Nayarit, establecen el principio del interés superior de la niñez, el cual implica que en cualquier decisión o acción que involucre a menores, debe priorizar el bienestar de los niños, esto incluye protección contra la violencia, acceso a educación y salud, y la garantía de sus derechos fundamentales para un desarrollo integral óptimo.

Es importante el Desarrollo Integral de las niñas y niños durante la primera infancia en la vida del ser humano; una pronta y adecuada estimulación en las primeras edades, condiciona los alcances de las capacidades, habilidades, competencias, aprendizajes, niveles de salud y adaptación en el transcurso de vida del ser humano; para ello es importante que el menor crezca en buenas condiciones de cuidado para cuente con un desarrollo adecuado.

Durante la primera etapa de desarrollo, un niño aprende a confiar y formar relaciones con los demás, aprende a hablar y caminar, así como a regular sus emociones; en la segunda etapa, el niño o niña aprende a explorar y jugar, interactúa con los demás, comparte y comprende las señales como las expresiones faciales; en la tercera etapa el menor aprende a usar símbolos y lenguaje; y en la cuarta etapa comienza a desarrollar procesos de pensamiento abstracto, necesitan poder pensar en los problemas y tomar decisiones por sí mismos.

Resulta importante que se otorgue una adecuada calidad de interacción del menor con sus padres y con quienes estén a cargo del cuidado y educación de la niña o niño, con la finalidad de llevar a cabo acciones que resulten enriquecedoras para potenciar sus habilidades y destrezas.

Es por ello que, atendiendo a lo establecido en la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Nayarit, es necesario expedir el Reglamento de la Ley, con la finalidad de que llevar a cabo la supervisión y evaluación de los Centros de Atención Integral Infantil en el Estado, con el objeto de asegurar el bienestar de las y los niños, así como su integridad física dentro de los Centros de Atención.

Reglamento de la Ley Que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Nayarit

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. Naturaleza y Objeto del Reglamento. El presente ordenamiento contiene disposiciones de orden público e interés social mismas que tienen por objeto regular la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el Estado de Nayarit, conforme a lo previsto a la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Nayarit y demás ordenamientos legales.

Artículo 2. Objetivos del Reglamento. Son objetivos del presente Reglamento los siguientes:

- I. Regular la autorización que la Secretaría de Educación deberá otorgar a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, con interés de constituirse e instalar uno o varios Centros de Atención para que éstos puedan operar conforme al Modelo de Atención respectivo, de acuerdo al presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

- II. Garantizar que la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se otorgue en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños;
- III. Fijar los criterios para que el Consejo determine la Política Estatal;
- IV. Regular la operación del Registro Estatal, y
- V. Establecer las medidas de seguridad y protección civil que deberán observar los Centros de Atención que hayan obtenido la autorización a que se refiere este Reglamento.

Artículo 3. Glosario. Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 5 de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Nayarit, se entenderá por:

- I. **Autorización:** Al acto administrativo emitido por la Secretaría de Educación mediante el cual, atendiendo a las características de la Modalidad y Tipo, se permitirá a los Centros de Atención operar conforme al Modelo de Atención establecidos en la Ley y el presente Reglamento de acuerdo a las necesidades requeridas, para la prestación del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos señalados por este Reglamento y previo cumplimiento de los criterios y requisitos establecidos por la Ley, este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. **Autoridades Competentes:** A las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, incluidos los organismos de seguridad social en el ámbito de su competencia;
- III. **Centros de atención:** Los espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan Servicios de Cuidado Infantil, con excepción de aquellos que sean competencia de la federación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y su Reglamento;
- IV. **Dependencias:** A las Secretarías del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit;
- V. **Entidades:** A los Organismos Paraestatales Descentralizados;
- VI. **Elementos de evacuación:** Comprende todas las áreas de traslado horizontal y vertical desde cualquier punto del edificio hasta un área pública segura que incluye, espacios intermedios en cuartos, puertas, pasillos, corredores, balcones, rampas, escaleras, vestíbulos, salidas, jardines, patios y puntos de reunión;
- VII. **Ley:** Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Nayarit;
- VIII. **Ley General:** Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

- IX. Modelo de Atención:** Al conjunto de acciones lógicamente estructuradas y organizadas por instituciones del sector público, social o privado, para brindar servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en función de las necesidades y características de las niñas y niños sujetos de atención, de acuerdo con los fines y alcances bajo los cuales funciona cada Centro de Atención y atendiendo a las disposiciones jurídicas que les son aplicables;
- X. Reglas Internas:** A las Reglas Internas de Operación del Consejo;
- XI. Responsable de la niña o niño:** A los padres, madres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza de niñas y niños, y
- XII. Secretaría:** Secretaría de Educación del Estado de Nayarit.

Artículo 4. Interpretación. La interpretación administrativa de este Reglamento corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Educación y al Consejo en la esfera de atribuciones que le corresponden en términos de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 5. Normatividad para organismo de seguridad social. Los organismos de seguridad social que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, deberán observar lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, además de cumplir con sus leyes específicas y régimen interno, las cuales tendrán preeminencia en términos del artículo 3 y 4 de la Ley.

Artículo 6. Mecanismos de colaboración. Las Autoridades Competentes podrán establecer mecanismos de colaboración entre sí y con las entidades federales, entidades federativas, los municipios de la entidad para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y demás normatividad aplicable particularmente, en lo que se refiere a los Registros Nacional y Estatales de los Centros de Atención y las autorizaciones de éstos, las medidas de seguridad y protección civil, la capacitación y certificación, la inspección y vigilancia.

Artículo 7. Disposiciones administrativas. Las Autoridades Competentes, en el ámbito de sus atribuciones quedan facultadas para dictar las disposiciones administrativas que sean necesarias para la debida aplicación de este Reglamento, atendiendo siempre a las características de Modalidad, Tipo y Modelo de Atención de los Centros de Atención.

Capítulo Segundo

De los Sujetos de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Artículo 8. Ejercicio de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Las Autoridades Competentes están obligadas, en el ámbito de sus atribuciones, a realizar las acciones necesarias para que, en la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se respete el ejercicio de los derechos de niñas y niños que establecen la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la particular del Estado, y se desarrollen las actividades correspondientes en términos de la Ley.

Artículo 9. Ingreso a los Centros de Atención. El ingreso de niñas y niños a los Centros de Atención, se hará de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones legales y normativas aplicables a la Modalidad, Tipo y Modelo de Atención de que se trate, sin que ello pueda interpretarse como un trato discriminatorio a los sujetos de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Capítulo Tercero

De los Prestadores de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Artículo 10. Aplicabilidad a las Modalidades, Tipos y Modelos de Atención. Los prestadores de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que pretendan otorgar dichos servicios en el ámbito Estatal, deberán ajustarse a las Modalidades, Tipos y Modelos de Atención establecidos por la Ley, el presente Reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11. Cumplimiento de requisitos. Los prestadores de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil están obligados a cumplir con todos los requisitos a que se refiere la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, atendiendo a su Modalidad, Tipo y Modelo de Atención autorizado.

Artículo 12. Horario de prestación del servicio. Los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se prestarán en los días y en el horario que establezca la normatividad interior de cada Centro de Atención, de conformidad con la Modalidad, Tipo y Modelo de Atención de que se trate.

Artículo 13. Prestación de los servicios por personas físicas o morales. La prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que deban brindar las autoridades competentes, podrá otorgarse por sí mismas o a través de las personas físicas o morales de los sectores social y privado que, previamente hayan obtenido la autorización señalada en el Capítulo Décimo de este Reglamento.

Artículo 14. Lugar de la prestación del servicio. Las actividades que se realicen con las niñas y/o niños, se llevarán a cabo dentro de las instalaciones de los Centros de Atención, con excepción de aquellas actividades que, conforme a la Modalidad, Tipo y Modelo de Atención, se deban realizar fuera del Centro de Atención, en cuyo caso, previamente se deberá obtener la autorización de los responsables de la niña o niño.

Artículo 15. Acreditación de personal capacitado. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, que preponderantemente otorguen sus servicios a niñas y niños con discapacidad, deberán acreditar ante la o las autoridades competentes que cuentan con personal capacitado para atender a dicha población.

Artículo 16. Admisión de niñas y niños con discapacidad. En los Centros de Atención se admitirán a niños y niñas con discapacidad, de conformidad con la Modalidad, Tipo y Modelo de Atención, que les resulte aplicable, asimismo, sólo se aceptarán el ingreso a aquellos que cuenten con la constancia de evaluación avalada por médico especialista, a que se refiere el artículo 38 de la Ley.

Artículo 17. Normativa educativa. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que otorguen el servicio de educación en cualquiera de los niveles de educación inicial y grados en educación preescolar, estarán sujetos a la normativa que emita la autoridad educativa correspondiente, conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Capítulo Cuarto

De la Política Estatal en materia de Prestación de Servicios de Cuidado Infantil.

Artículo 18. Lineamientos. El Consejo establecerá los lineamientos para la elaboración de la Política Estatal, la cual estará alineada al Plan Estatal de Desarrollo vigente. Dichos lineamientos tendrán como objeto establecer la plena inclusión de las niñas y niños a los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, con base en los objetivos y principios señalados en la Ley.

Los programas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se apegarán a lo dispuesto en la Política Estatal, atendiendo en todo momento al interés superior de la niñez.

Las acciones que, en su caso, deban realizar las autoridades competentes para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, deberán cubrirse en función de los ingresos disponibles conforme a la Ley de Ingresos del Estado y sujetarse a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 19. Contenido del Programa Estatal. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, por medio de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes coadyuvará en la elaboración del Programa Estatal principalmente en la aportación de elementos y aspectos para el desarrollo integral de niñas y niños en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicosociales, cognitivos, sociales, educativos o culturales, así como determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del mismo.

Capítulo Quinto

De las Atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado

Artículo 20. Atribuciones. Además de las atribuciones que le confiere el artículo 15 de la Ley, el Poder Ejecutivo del Estado, tendrá las siguientes:

- I. Aplicar las estrategias y líneas de acción que deriven de la Política Estatal y del Programa Estatal, realizando las actividades, programas o proyectos que correspondan al Modelo de Atención que les resulte aplicable;
- II. Corroborar que la autorización que hayan otorgado a los Centros de Atención, cumpla con las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables a la Modalidad, Tipo y Modelo de Atención, debiéndose asegurar que los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se presten con

los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez;

- III. Proporcionar la información correspondiente para la integración y actualización del Registro Nacional, así como de los Registros Estatales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Participar en el seno del Consejo, en la elaboración de los indicadores de evaluación correspondiente a cada Modelo de Atención, que permitan una valoración adecuada a dichos Modelos de prestación del servicio, conforme a las metas señaladas en la Política Estatal, y
- V. Asesorar, en el ámbito de sus atribuciones, a los gobiernos de las entidades municipales que lo soliciten, en la elaboración y diseño de sus respectivos programas en la materia.

Las atribuciones señaladas en las fracciones I, III y V las podrá ejercer la persona titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Educación. Las atribuciones señaladas en las fracciones II y IV serán indelegables.

Capítulo Sexto

Del Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Artículo 21. Atribuciones del Presidente del Consejo. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir técnica y administrativamente al Consejo;
- II. Ejecutar los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo;
- III. Vigilar el cumplimiento del objeto del Consejo;
- IV. Realizar las demás funciones que se requieran para el cumplimiento del objeto del Consejo;
- V. Las demás que le asigne el Consejo, su normativa interna y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. Integrantes con derecho a voz y voto. El Presidente del Consejo y los demás integrantes, a que se refiere el artículo 24 de la Ley, y en su caso, sus suplentes, contarán con voz y voto.

Artículo 23. Secretaría técnica. La Secretaría Técnica del Consejo podrá participar en las sesiones del Consejo teniendo derecho de voz, pero sin voto.

La persona a cargo de la Secretaría Técnica del Consejo tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Apoyar las actividades del Presidente del Consejo, de conformidad con el Programa Anual de Actividades aprobado;
- II. Dar seguimiento a los acuerdos aprobados en las reuniones del Consejo, a fin de rendir oportunamente cuentas ante las autoridades competentes que se las requieran;
- III. Elaborar y gestionar su publicación respecto del Programa Anual de Actividades del Consejo, el cual se someterá a votación durante el primer trimestre de cada año;
- IV. Tomar nota de las discusiones del Consejo y formular las actas respectivas;
- V. Apoyar al Presidente en la conducción de las sesiones del Consejo, conforme a lo siguiente:
 - a) Convocando, previo acuerdo del Presidente, a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, remitiendo a los integrantes la información correspondiente;
 - b) Formulando el orden del día para las sesiones del Consejo; y
 - c) Verificando la existencia del quórum legal en las sesiones del Consejo;
- VI. Remitir las consultas de los entes públicos para su despacho;
- VII. Difundir en la página electrónica donde se difundan las actividades en materia de prestación de servicios de atención, cuidado y protección de niñas y niños, las decisiones y demás información relacionada con las tareas del Consejo, y
- VIII. Las demás que le asigne el Consejo.

Artículo 24. Suplentes. Los Integrantes e invitados permanentes del Consejo, podrán designar a un suplente, el cual deberá tener al menos, nivel jerárquico inferior al de Director General o equivalente.

Artículo 25. Formalidad de las Sesiones. El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias convocadas por el Presidente por lo menos cada tres meses y en forma extraordinaria las que requieran hasta 24 horas antes de la celebración dependiendo de su naturaleza y urgencia de los asuntos a tratar.

Las sesiones se llevarán a cabo previa convocatoria del Presidente y por instrucciones de éste, el Secretario Técnico convocará a las reuniones ordinarias y extraordinarias debiendo acompañar el orden del día, los documentos, datos e información que forme parte de los asuntos a tratar, ya sea en medios electrónicos o físico, el día y hora que debe desahogarse, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación en el caso de sesiones ordinarias.

- A. Las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias serán de la siguiente manera:

- I. Las Convocatorias para las sesiones ordinarias; se notificarán por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, mediante escrito o través de medios electrónicos (correo electrónico oficial); en el cual, se enviará un oficio que se señale la sede, fecha y hora en que la misma se deba celebrar, entregándose a las personas integrantes del Consejo Estatal el orden del día respectivo, en su caso, la documentación relativa a los asuntos a tratar y el acta de la sesión anterior, y
 - II. Las convocatorias para las sesiones extraordinarias; se notificarán con al menos 24 horas de anticipación, mediante escrito o través de medios electrónicos (correo electrónico oficial) se enviará un oficio en el cual se señale la sede, fecha y hora de las mismas, acompañándose el orden del día y la documentación necesaria para su desarrollo.
- B. Los Órdenes del Día de las sesiones del Consejo tendrán como mínimo los puntos siguientes:
- I. En las sesiones ordinarias.
 - a) Lista de Asistencia;
 - b) Declaración del quórum legal para sesionar;
 - c) Aprobación del acta de la última sesión ordinaria o extraordinaria;
 - d) Temas de interés del Consejo;
 - e) Informe sobre el avance o cumplimiento de los acuerdos aprobados, y
 - f) Asuntos generales, cuya importancia no amerite un punto específico en el orden del día.
 - g) Clausura de la sesión.
 - II. En las sesiones extraordinarias.
 - a) Lista de asistencia.
 - b) Declaración del quórum legal para sesionar.
 - c) Asunto por tratar.
 - d) Clausura de la sesión.
- C. El Secretario Técnico levantará el acta de cada sesión ordinaria y/o extraordinaria del Consejo, en la cual deberán de detallar de manera circunstanciada el desarrollo de las sesiones y contendrán la información, temas y acuerdos que se hayan expuesto en la sesión de acuerdo con el orden del día.

Los integrantes de la Comisión autorizarán con su firma el contenido correspondiente.

El Consejo emitirá las Reglas Internas que regularán su operación y funcionamiento, tomando en cuenta lo señalado en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 26. Quorum. Se considera que existe quórum, cuando se cuente con la asistencia del Presidente del Consejo o de quien lo supla y de la mitad más uno de sus integrantes.

Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Capítulo Séptimo

De la Operación del Registro Estatal

Artículo 27. Autoridad encargada del Registro. La operación, mantenimiento y actualización del Registro Estatal estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, por medio de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 28. Principios de funcionamiento del Registro. El Registro Estatal deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, en cumplimiento de las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

Lo anterior, sin menoscabo de dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales.

Artículo 29. Información y actualización del Registro. El Registro Estatal deberá concentrar la información establecida en el artículo 28 de la Ley, la que deberá ser actualizada cada seis meses, para lo cual deberá celebrar convenios de coordinación con los Registros Municipales, a efecto de que éstos proporcionen dicha información.

Para efectos de la integración del Registro Estatal, dichos convenios deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Los registros de nuevos Centros de Atención deberán ser notificados al Registro Estatal, dentro de los veinte días hábiles siguientes a que se haya realizado el mismo;
- II. La información correspondiente a los registros ya existentes, deberá ser actualizada cada seis meses, y
- III. Los Registros Municipales serán responsables de la información que remitan al Registro Estatal.

Artículo 30. Número de inscripción para Centros de Atención. El Registro Estatal otorgará a cada Centro de Atención un número de inscripción, que será único e insustituible, integrado por una combinación de caracteres alfanuméricos. Cualquier modificación de la información relacionada con el Centro de Atención, deberá constar en la base de datos del Registro.

Artículo 31. Lineamientos de Operación del Registro Estatal. El responsable de la operación, mantenimiento y actualización del Registro Estatal emitirá mediante disposiciones generales que se publiquen en el Periódico Oficial los lineamientos a que se deberá sujetar el funcionamiento y operación del Registro Estatal.

Capítulo Octavo De las Modalidades y Tipos

Artículo 32. Modelos de atención de los Centros de Atención. Los Centros de Atención en cualquiera de las Modalidades y Tipos previstos en la Ley, podrán adoptar en su caso, alguno de los Modelos de Atención para la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, para lo cual adicionalmente deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y los requisitos que correspondan al Modelo de Atención de que se trate.

Artículo 33. Disposiciones jurídicas aplicable a Centros de Atención. Los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, que proporcione cada Centro de Atención a niñas y niños, se realizarán en términos al presente Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables para cada Modalidad, Tipo y Modelo de Atención.

Capítulo Noveno De las Medidas de Seguridad y de la Protección Civil

Artículo 34. Ubicación de los Centros de Atención. Los Centros de Atención no podrán estar ubicados a menos de 50 metros de áreas que representen un alto riesgo, de conformidad con lo señalado en el Atlas Municipal de Riesgos.

Artículo 35. Requisitos para los tipos de Centros de Atención. Cada Tipo de Centro de Atención deberán incluir los mínimos establecidos en él y los tipos inmediatos anteriores. Por ello, el Tipo 4, debe cumplir con el mínimo establecido para los Centros de Atención Tipo 1, 2 y 3; el Tipo 3, lo establecido para los Tipos 1 y 2; y el tipo 2, lo indicado para el Tipo 1.

Artículo 36. Medidas de Seguridad contra incendios. Medidas de seguridad frente al riesgo de incendios.

Apartado A. Factores básicos del fuego:

a) Tipo 1 y Tipo 2:

- I. Identificar los elementos combustibles o inflamables presentes en el Centro de Atención, tales como madera, papel, textiles, líquidos inflamables, gas, verificando que el almacenamiento sea en espacios específicos y adecuados, retirando los elementos carentes de uso, entre ellos mobiliario obsoleto, materiales innecesarios, aparatos y material deportivo inservible, equipos informáticos en desuso y bombonas de gas;
- II. Verificar que cualquier material combustible o inflamable no se ubique en lugares próximos a fuentes generadoras de calor;

- III. Verificar que los productos de limpieza y productos químicos estén almacenados en locales apropiados, aislados y fuera del alcance de niñas, niños y del personal no autorizados para su manejo;
- IV. Verificar que los productos del botiquín, estén almacenados en locales apropiados y aislados de los productos de limpieza y productos químicos;
- V. Controlar y eliminar fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, entre otros;
- VI. Colocar las sustancias inflamables empleadas en el Centro de Atención, tales como adelgazador, gasolina blanca, pintura de esmalte, entre otros, en recipientes herméticos, cerrados, etiquetados y guardados lejos del alcance de las niñas y niños;
- VII. Verificar las condiciones de ventilación de las áreas donde se almacenan o utilizan productos que desprendan gases o vapores inflamables;
- VIII. Verificar que los equipos electrónicos que se llegasen a utilizar en los Centros de Atención cuenten con dispositivos para evitar cualquier peligro de incendio por sobrecalentamiento o de corto circuito;
- IX. Prohibir utilizar y almacenar materiales combustibles, inflamables y explosivos en sótanos, semisótanos y por debajo de escaleras;
- X. Desconectar todos los equipos electrónicos que no estén en uso al final de la jornada, y
- XI. Realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes.

b) Tipo 3 y Tipo 4:

- I. Verificar que cualquier modificación o reparación que sea precisa en el conjunto de la instalación eléctrica y en las restantes instalaciones de gas, y calefacción, entre otras, sea realizada por peritos registrados en la materia, como lo establece la NOM-004-SEDE-2004 instalaciones de aprovechamiento de Gas L.P. diseño y construcción, y la NOM-001-SEDE-2012 instalaciones eléctricas (utilización);
- II. Llevar un registro de bitácoras de las condiciones de las instalaciones generales del Centro de Atención, tales como instalaciones eléctricas, de agua, de combustibles, de aires acondicionados, de calefacción, entre otras;
- III. Prohibir expresamente que los espacios utilizados para plantas de emergencia, subestaciones eléctricas, equipos hidráulicos o calderas sean utilizados como áreas de almacén;
- IV. Verificar frecuentemente las condiciones que guardan las áreas de riesgo especial existentes en el Centro de Atención como almacenes generales, subestaciones de luz, cuarto de calderas, entre otros, y

- V. Verificar las condiciones de seguridad de la instalación para extracción de humos en cocinas, como son campanas, conductos y filtros.

Apartado B. Instalaciones y equipos de protección contra incendios:

a) Tipo 1:

- I. Contar con el estudio de grado de riesgo de incendios, para la determinación de qué tipo de extintor debe de contar, de acuerdo con lo establecido en la NOM-002-STPS-2010 condiciones de seguridad, prevención y protección contra incendio en los centros de trabajo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Establecer las rutas de evacuación, señalar y verificar diariamente que se encuentren despejadas de obstáculos que impidan su utilización; la señalización debe ser continua desde el inicio de cada recorrido de evacuación, de forma que cuando se pierda la visión de una señal se vea la siguiente;
- III. Colocar toda la señalización y avisos de protección civil;
- IV. Contar con la capacitación y actualización de sus brigadas internas de protección civil del personal que labora en el inmueble, y
- V. Verificar que las zonas donde se sitúan los extintores estén despejadas de obstáculos que impidan o dificulten su uso, y se encuentren correctamente señalizados para permitir su rápida localización.

b) Tipo 2:

- I. Contar con un mecanismo de alarma, y verificar que la señal sea perceptible en todo el Centro de Atención. Dicho mecanismo deberá ser activado manualmente, y podrá ser activado automáticamente, siendo que los botones, palancas o partes del mismo estén provistos de dispositivos de protección que impidan su activación involuntaria, e
- II. Instalar detectores de humo en el interior del Centro de Atención.

c) Tipo 3:

- I. Instalar lámparas de emergencia en lugares estratégicos;
- II. Las instalaciones de gas, almacenamiento de gasóleo, deberán cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, las Normas Oficiales Mexicanas y dispondrán de los sistemas específicos de protección contra incendios preceptuados en dicha normativa, y
- III. Verificar que las rutas de evacuación deberán garantizar la evacuación del inmueble de las personas.

d) Tipo 4:

- I. Contar con sistema hidráulico contra incendios según la normativa vigente, verificando la existencia de los certificados de instalación y buen funcionamiento de las instalaciones de protección contra incendios, emitido por personal competente de la empresa que proporciona mantenimiento a los equipos;
- II. Verificar que las alarmas contra incendios puedan operarse manualmente y adicionalmente puedan activarse automáticamente con los rociadores o detectores de humo;
- III. El conjunto de la instalación de detección y alarma automática dispondrá de dos fuentes de alimentación diferenciadas;
- IV. Verificar que la instalación y equipos contra incendios, cuando así sea requerida por normatividad, sea distinto a la instalación de cualquier otro uso, así como su acometida. El Centro de Atención contará con una toma al menos en fachada para uso exclusivo de bomberos;
- V. Cuando se prevea que la vigilancia del Centro de Atención no sea permanente, se dispondrá de un sistema de transmisión de sus señales al Servicio de Bomberos más próximo o a las personas responsables de la seguridad del Centro de Atención, y
- VI. De ser posible, los sistemas de alarma deberán operar mediante señales acústicas y ópticas complementadas, en su caso, con comunicaciones verbales.

Apartado C. Materiales de construcción del Centro de Atención:**a) Tipo 1:**

- I. La alteración y eliminación de recubrimientos y revestimientos de elementos estructurales del Centro de Atención tales como vigas, losas y, pilares forjados no pueden suponer la reducción de las medidas de seguridad contra incendios;
- II. Se debe contar con al menos una salida de emergencia, adicional a la entrada y salida de uso común, y
- III. Las salidas de emergencia deben tener un claro de al menos 90 cm.

b) Tipo 2:

- I. Las salidas de emergencia que no sean de uso normal dispondrán de mecanismos antipánico, tipo barra de accionamiento rápido o alguno que se accione mediante una acción simple de empuje;
- II. Las puertas y ventanas de cristal deberán disponer de zócalo protector de 40 cm de altura o barrera de protección y película de protección anti estallante o película de seguridad;

- III. Las puertas transparentes incorporarán bandas señalizadoras horizontales, y
- IV. Por cada nivel, deben existir cuando menos 2 salidas, incluyendo la salida y entrada común, y éstas deben estar debidamente señalizadas e iluminadas. En caso de no poder habilitar otra puerta de emergencia se pueden acondicionar ventanas de rescate. Las salidas de emergencia de preferencia deberán encontrarse remotas una de otra.

c) Tipo 3:

- I. Verificar que la realización de obras de remodelación o redistribución, en el Centro de Atención, en tanto ello suponga una modificación de las condiciones de protección contra incendios, debe hacerse viable técnicamente con carácter previo a su ejecución, debiéndose pedir asesoría técnica a las instancias competentes;
- II. Si se aprecian anomalías en los revestimientos de elementos estructurales se procederá a reparar los deterioros observados con la intervención de los técnicos competentes, y
- III. Las cocinas también deberán ser consideradas como recintos de riesgo alto. Por ello, dichas cocinas cumplirán con la normativa vigente.

d) Tipo 4:

- I. Disponer de la correspondiente documentación arquitectónica actualizada, en la que estén determinadas las condiciones de construcción, estructurales y de compartimentación del conjunto edificado con respecto a la protección contra incendios;
- II. Determinados recintos específicos, tales como cuartos de basura, almacenes, cuartos de calderas, entre otros, deben considerarse como locales de riesgo especial que precisan, por tanto, de condiciones de protección contra incendios más estrictos, en lo particular, que para el resto del conjunto edificado;
- III. Verificar que los locales o recintos, anteriormente mencionados de riesgo especial, dispongan de extintores cercanos colocados fuera del local y que sus puertas de acceso cuenten con características resistentes al fuego;
- IV. Las cocinas, con independencia de su superficie, deberán estar ubicadas preferentemente en la planta baja de los Centros de Atención, y
- V. Verificar que cualquier material que se incorpore al inmueble del Centro de Atención como suelos, paredes, techos, conductos de instalaciones, o al contenido del mismo como telones, cortinas y toldos debe disponer de características combustibles adecuadas, de acuerdo con la reglamentación vigente.

Apartado D. Evacuación de los ocupantes del Centro de Atención:**a) Tipo 1:**

- I. El entorno del Centro de Atención debe permitir la concurrencia de todos los ocupantes en zonas exteriores de menor riesgo;
- II. La ocupación asignada a cada recinto y zona del Centro de Atención no debe ser incrementada a iniciativa de los responsables de éste;
- III. Verificar que todos los elementos de evacuación y salidas del Centro de atención se encuentren permanentemente despejados de obstáculos;
- IV. No se deberán clausurar o cerrar con llave, aún con carácter provisional, las puertas de paso y salida de ocupantes, durante el periodo de funcionamiento del Centro de Atención;
- V. Comprobar periódicamente el correcto funcionamiento de los mecanismos de apertura de las puertas vinculadas a la evacuación del Centro de Atención;
- VI. Las puertas de emergencia deben abrir en el sentido de la evacuación, y
- VII. El Programa Interno de Protección Civil del Centro de Atención en conjunción con los correspondientes simulacros de evacuación de emergencia, determinarán las mejoras correspondientes que sean necesarias.

b) Tipo 2:

- I. Evaluar las condiciones de accesibilidad al Centro de Atención de los distintos servicios de emergencia, suprimiendo o en su caso, solicitando a la instancia competente, la supresión de los obstáculos fijos existentes;
- II. Prever las medidas específicas para la evacuación de las personas que padezcan algún tipo de discapacidad;
- III. Las puertas de salida deben ser abatibles con eje de giro vertical, de preferencia, y fácilmente operables;
- IV. Disponer un llavero de emergencia, en un lugar seguro y accesible, que contenga copia de cada una de las llaves del Centro de Atención y sus recintos respectivos;
- V. Toda escalera o rampa debe disponer de pasamanos, al menos en uno de los laterales; asimismo, deberán tener superficies antiderrapantes;
- VI. Toda puerta situada en la meseta de una escalera o de una rampa no debe invadir la superficie necesaria de meseta para la evacuación, y
- VII. Las hojas de las puertas que abran hacia un pasillo no deben reducir en más de 15 cm la anchura del mismo.

c) Tipo 3:

- I. En general, no son admisibles las puertas corredizas y las giratorias como salidas de emergencia;
- II. Las puertas dispuestas en recorridos de evacuación que no sean salida y puedan inducir a error en la evacuación, deberán señalizarse con el aviso "Sin salida", colocado en un lugar visible próximo a la puerta, y
- III. Deberá señalarse la prohibición de uso para niños y niñas en los locales críticos como la sala de calderas, cocinas, depósitos de combustibles, entre otros.

d) Tipo 4:

Cuando el ancho de la escalera o rampa sea igual o mayor de 1.20 metros, se situarán pasamanos en ambos laterales. Si el ancho de escalera o rampa supera los 2,40 metros se dispondrán, además, pasamanos intermedios.

Apartado E. Organización del personal:**a) Tipo 1:**

- I. Establecer como política que una vez cada dos meses se realice un simulacro de evacuación, con participación de todas las personas que ocupen regularmente el Centro de Atención con diferentes tipos de hipótesis;
- II. Evitar que los simulacros impliquen peligro de caídas ni riesgos de otro tipo;
- III. Programar sesiones informativas periódicamente con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia;
- IV. Planificar las acciones y actividades de los ocupantes vinculados a situaciones de emergencia;
- V. Colocar en puntos predeterminados los números telefónicos de emergencia;
- VI. Elaborar un Programa Interno de Protección Civil del Centro de Atención ajustado a las particularidades de éste y a la reglamentación local vigente;
- VII. Una vez elaborado el Programa Interno de Protección Civil, éste deberá ser revisado y actualizado cuando se tengan cambios en la estructura de la organización o se realicen obras de reforma, adaptación o ampliación, y
- VIII. Todo Centro de Atención deberá contar con las brigadas de emergencia que sean contempladas en el Programa Interno de Protección Civil, y mantener su capacitación constante.

b) Tipos 2 y 3:

- I. El aviso a los servicios de emergencia exteriores debe realizarse, cuando sea preciso, por las personas designadas previamente, y
- II. Designar a las personas responsables de desconectar, una vez transmitida la señal de alarma, las instalaciones de gas, electricidad, suministro de gas, o cualquier otra que ponga en riesgo la vida o la integridad de las personas que ocupen el Centro de Atención.

c) Tipo 4:

- I. La realización de obras en el conjunto edificado como la redistribución, el cambio de uso de espacios, entre otros, debe hacerse viable técnicamente con carácter previo a su ejecución y ser contemplada a efectos de organización de la evacuación respectiva, y
- II. Establecer una previsión de actualización y perfeccionamiento de las instalaciones de protección contra incendios existentes, en sintonía con la evolución de las técnicas de protección, normativa reguladora, actividades desarrolladas en el Centro de Atención.

Artículo 37. Medidas de Seguridad en Espacios. Medidas de seguridad en los diferentes espacios del Centro de Atención:

Apartado A. En su entorno:**a) Tipo 1, Tipo 2, Tipo 3 y Tipo 4:**

- I. Revisar al menos una vez al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas.

Apartado B. En los espacios exteriores del Centro de Atención:**a) Tipo 1:**

- I. De la zona de juegos se eliminarán todos aquellos elementos que al desprenderse o romperse puedan caer sobre los niños y niñas;
- II. Inspeccionar los sistemas de drenaje y mantenerlos limpios de papeles y otros objetos que puedan dificultar el paso del agua, y
- III. Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad y siempre de forma transitoria se tuvieran que utilizar estas zonas para depositar objetos, se procurará que esto se realice fuera del horario escolar y en todo caso se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes.

b) Tipo 2:

- I. Verificar que todos los pisos de superficie resbaladiza cuenten con bordes o cintas antiderrapantes.
- II. Comprobar la correcta fijación de los elementos tales como tejas, placas y chapas, para la detección de fisuras, grietas, desprendimiento o rotura de los mismos;
- III. Establecer políticas para el acceso de vehículos a la zona de estacionamiento debiendo ser independiente del acceso de los niños y niñas, y
- IV. Los patios destinados a zonas de juegos y recreo no pueden utilizarse como zona de estacionamiento.

b) Tipo 3 y 4:

- I. Los espacios exteriores estarán tratados en su totalidad con materiales adecuados según los usos. Dispondrán de las instalaciones correspondientes tales como drenajes, alumbrado, tomas de agua y señalizaciones, entre otros;
- II. Los desniveles del terreno, muros de contención o elementos peligrosos como taludes, rampas y escaleras, estarán debidamente protegidos y señalizados;
- III. Verificar que las zonas de acceso al Centro de Atención y el entorno al perímetro del mismo, se encuentren convenientemente iluminados y señalizados para garantizar la seguridad;
- IV. Verificar que los caños de las fuentes o bebederos no sobresalgan de su base para evitar accidentes. El entorno de las fuentes estará pavimentado y con salidas de recogida de agua;
- V. Preferentemente las acometidas deberán ser subterráneas, y
- VI. De existir plantas de luz o transformadores en el Centro de Atención deben cumplirse los siguientes requisitos:
 1. Que la acometida en alta o media no atraviese el terreno escolar, y siempre que sea posible vaya por terrenos de vía pública.
 2. Su acceso será siempre desde el exterior, sin servidumbre de paso por el terreno escolar.
 3. Sus instalaciones no estarán al alcance de los niños y niñas y personal no autorizado.
 4. En ningún caso debe permitirse la instalación de tomas de corriente y contadores con origen en el transformador que implique la conducción eléctrica al aire libre que recorra los espacios del Centro de Atención.

5. El transformador debe estar aislado mediante un cerramiento perimetral, que debe estar en buen estado. En caso de deteriorarse debe notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación.

Apartado C. Interiores y diseño del Centro de Atención:

a) Tipo 1:

- I. Los acabados interiores de los Centros de Atención serán adecuados a la edad de los niños y niñas, evitando superficies rugosas, duras o agresivas, aristas en esquinas, resaltes de fábrica o desniveles, a menos que estén protegidos;
- II. Todos los locales deberán tener luz y ventilación natural directa. Se exceptúan almacenes, cuartos de limpieza y de basura. Se recomienda la ventilación cruzada en las aulas para la renovación del aire, y
- III. Las escaleras helicoidales están prohibidas. De preferencia, se deben evitar las escaleras con escalones compensados.

b) Tipo 2:

- I. Los niños y niñas más pequeños de edad y aquéllos que presenten alguna condición de discapacidad estarán, de preferencia, situados en planta baja, y
- II. Las mamparas o puertas acristaladas estarán protegidas contra golpes o roturas hasta una altura de 40 cm.

c) Tipo 3:

- I. Los recubrimientos cerámicos no son aconsejables por su fragilidad. De existir éstos, deberá cuidarse que su rotura no ofrezca riesgo de corte a los niños y niñas, debiéndose reparar los que estén en mal estado;
- II. El diseño de las barandillas debe ser muy robusto, con pasamanos sin interrupciones que puedan provocar lesiones por accidentes y sin barrotes horizontales que permitan subirse a los niños y niñas, y
- III. Se recomienda usar pisos de terrazo, grano pequeño, pulido y abrillantado, en aulas y pasillos; pisos antideslizantes en aseos, vestuarios y cocinas.

d) Tipo 4:

- I. El acristalamiento será como mínimo de luna de 6 mm;
- II. Las puertas de las cabinas de los inodoros, de existir, deben permitir una discreta vigilancia desde el exterior y, sin dejar de tener cierre por el interior, permitir el desbloqueo desde fuera en casos de necesidad. Las hojas deberán estar separadas 18 cm del suelo;

- III. Las manijas o tiradores serán curvados para evitar enganches de ropa y accidentes. Serán sólidos y resistentes, y
- IV. Son adecuadas las ventanas de hojas correderas para evitar los golpes y accidentes, dispuestas de tal forma que sea posible la limpieza de los cristales desde el interior, con peto no inferior a 60 cm y con protección a la altura de 1.10 m del suelo.

Apartado D. Mobiliario y material en el Centro de Atención:

a) Tipo 1, Tipo 2, Tipo 3 y Tipo 4:

- I. El mobiliario del Centro de Atención debe mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquel que pueda ser susceptible de causar daños o lesiones debido a su mal estado, y
- II. Todo mobiliario con riesgo de caer sobre los niños y niñas o personal del Centro de Atención deberá estar anclado o fijo a pisos, muros o techos.

Artículo 38. Medidas de seguridad por el uso de las instalaciones. Medidas de seguridad frente al riesgo derivado del uso de las instalaciones del edificio:

Apartado A. Instalaciones sanitarias:

a) Tipo 1, Tipo 2, Tipo 3 y Tipo 4:

- I. Existirá un sumidero sifónico en cada local húmedo;
- II. En los casos de aseos de niños y niñas tendrán una especial fijación todos los aparatos sanitarios y en particular los lavabos, que asegure su inamovilidad frente a cargas o golpes de importancia, y
- III. El suelo de los sanitarios deberá contar con características antiderrapantes.

Apartado B. Instalaciones eléctricas:

a) Tipo 1 y Tipo 2:

- I. El conjunto de elementos que forman parte de la instalación eléctrica ha de encontrarse en perfectas condiciones por lo tanto no deben existir:
 - 1. Cableado en mal estado.
 - 2. Prolongaciones de cableado sin sistema de puesta a tierra.
 - 3. Bases de enchufes múltiples con alargaderas y adaptadores múltiples que puedan producir una sobrecarga en la línea donde se conecten.
 - 4. Humedad en la instalación.

- II. Revisar la instalación eléctrica después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra;
- III. Todos los mecanismos eléctricos deberán contar con protección infantil;
- IV. No manipular ni tratar de reparar nunca objetos, aparatos o instalaciones relacionados con la electricidad, ni cables ni elementos que no estén aislados;
- V. Tanto los interruptores, conmutadores o tomas de corriente, se preferirán aquellos modelos que no permitan extraer sus placas y embellecedores por simple presión. En todo caso la fijación de todo el conjunto a la caja será mediante tornillería, y
- VI. En caso de aparatos de calefacción, éstos estarán invariablemente fijados, sin elementos de conexión sueltos que ofrezcan riesgos para los niños y niñas, y situados de forma que no queden al alcance de los mismos. Los aparatos de calefacción y las tuberías no deben ofrecer la posibilidad de quemaduras o daños producidos por elementos salientes o aristas vivas a los usuarios del Centro de Atención.

b) Tipo 3:

- I. Todas las tomas de corriente deberán disponer de toma de tierra;
- II. Debe existir una instalación de toma de tierra mediante conductor enterrado horizontalmente de cable de cobre, picas o combinación de ambos;
- III. Los cables de prolongación deben tener tres hilos, uno de ellos de puesta de tierra, y
- IV. A efecto de mantener una vigilancia adecuada sobre el comportamiento estructural de los inmuebles, sobre todo en las zonas de alta sismicidad y en aquellas que son golpeadas por ciclones tropicales, es pertinente que cada Centro de Atención tenga a la mano los planos arquitectónicos, eléctricos e hidráulicos, además de que cada institución y particular, realice la revisión estructural en cada Centro de Atención, ya sea con personal propio o un tercero autorizado, y sólo en el caso donde exista evidencia de un daño estructural mayor que pudiera poner en riesgo la estabilidad del inmueble, se realice un dictamen estructural con firma de un director responsable de obra.

c) Tipo 4:

- I. El tablero general de mando y protección estará situado dentro del edificio, en conserjería, en armario empotrable metálico aislado con tapa de cierre y cerradura;
- II. Tanto la caja general de protección como el módulo de contadores, estarán ubicados en el lindero de la entrada, a una altura tal que evite accidentes a los niños y niñas;
- III. Los tableros de control secundarios de cada planta estarán situados de ser posible cerca de las escaleras, y contarán con cerradura. La caja será empotrable metálica aislada, y

- IV. Los circuitos derivados, como los de aulas de tecnología, talleres, cafetería, estarán protegidos por interruptores colocados dentro de los mismos locales próximos a sus puertas de salida.

Capítulo Décimo De las Autorizaciones

Artículo 39. Emisión de las autorizaciones. Las autorizaciones otorgadas en términos del artículo 81 de la Ley, se emitirán previo cumplimiento de los requisitos señalados en sus disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 40. Casos para otorgar autorizaciones. Además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 83 de la Ley, podrán obtener la autorización para la apertura de los Centros de Atención, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de Centros de Atención a través de los cuales, las Autoridades Competentes brinden directamente servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- II. Cuando se trate de Centros de Atención de los sectores social o privado a través de los cuales los organismos de seguridad social otorguen servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil a sus derechohabientes o beneficiarios, y
- III. Cuando se trate de Centros de Atención de los sectores social o privado que brinden o deseen brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil con apoyo de subsidios Estatales que para tal objeto les otorguen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Artículo 41. Autorización a cargo de la Secretaría. La autorización para la operación y funcionamiento a que hace referencia el artículo 40 de este Reglamento, será emitida por la Secretaría, y bajo los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 42. Uso de sus programas, instructivos, procedimientos y normativa. Para los efectos de la fracción II del artículo 40 de este Reglamento, los organismos de seguridad social que presten los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, podrán autorizar al Centro de Atención el uso de sus programas, instructivos, procedimientos y normativa, para el otorgamiento del servicio de acuerdo al Modelo de Atención, cuando previamente dichos Centros de Atención cumplan con los requisitos establecidos por los citados organismos.

Artículo 43. Autorización sujeta a procedimientos de contratación. La autorización estará sujeta a que los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil cumplan con los procedimientos de contratación a que estén obligados los organismos de seguridad social, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autorización citada quedará contenida en el contrato o convenio que los organismos de seguridad social suscriban con los Centros de Atención.

Artículo 44. Obtención del subsidio previo a la autorización. Tratándose del supuesto a que se refiere la fracción III del artículo 40 de este Reglamento, la Secretaría, sólo podrá conocer de la solicitud respectiva, una vez que el subsidio correspondiente haya sido entregado a las personas interesadas en prestar el servicio en el Centro de Atención, a efecto de que puedan cumplir con la normativa del Modelo de Atención, así como lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley.

Las causas de revocación a que se refiere el artículo 108 de la Ley, deberán establecerse en la normativa aplicable a cada Modelo de Atención.

Artículo 45. Lineamientos del procedimiento de autorización. La Secretaría, deberá emitir los Lineamientos a efecto de establecer, entre otros aspectos, el procedimiento para obtener la Autorización, los requisitos y documentos que se requieran para acreditar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 83 de la Ley, así como en los capítulos sexto de la Ley y noveno del presente Reglamento, los términos y condiciones para operar el Modelo de Atención que se autorice, y los medios para salvaguardar sus derechos conforme a lo establecido en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Artículo 46. Vigencia de las autorizaciones. Las autorizaciones, a que hace referencia el artículo 39 del presente Reglamento, se sujetarán a la vigencia que establezca el artículo 87 de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral para el Estado de Nayarit.

Capítulo Décimo Primero De la Capacitación y Certificación

Artículo 47. Programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias. Las Autoridades Competentes en el ámbito de sus respectivas competencias de acuerdo a la Modalidad y Modelo de Atención, establecerán programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil, en los términos que se determinen en las disposiciones que emita el Consejo, aplicables a la Modalidad, Tipo y Modelo de Atención correspondiente.

Artículo 48. Personal capacitado. Los Centros de Atención autorizados conforme al presente Reglamento, deberán contar con el personal capacitado y con perfil académico afín a la función que desempeñen de acuerdo a la Modalidad, Tipo y Modelo de Atención, a las que pertenezcan, conforme a las disposiciones que emitan las Autoridades Competentes.

Artículo 49. Capacitaciones. Las capacitaciones del personal de los Centros de Atención, en cualquiera de sus Modalidades, Tipos y Modelo de Atención, se realizarán tomando en consideración las recomendaciones, que, en su caso, emita el Consejo.

La capacitación impartida por las Autoridades Competentes o terceros que éstas señalen no creará ningún vínculo jurídico, administrativo o laboral con los Centros de Atención o con el personal que éstos contraten.

Artículo 50. Obligación de acreditar cursos y capacitaciones. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil estarán obligados a cursar, acreditar y en su caso revalidar los cursos y capacitaciones de los programas de actualización que se determine conforme al Modelo de Atención.

Artículo 51. Programas de sensibilización y capacitación. Para la atención de niñas y niños con discapacidad, las Autoridades Competentes que presten los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil implementarán programas de sensibilización y capacitación continua para el personal encargado de los mismos, los que fomentarán el trato no discriminatorio y la convivencia en un ambiente de inclusión y respeto a sus derechos en condiciones de igualdad.

Capítulo Décimo Segundo De la Inspección y Vigilancia

Artículo 52. Autoridades encargadas de la inspección y vigilancia. Es facultad del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría y de la Dirección General de Protección Ciudadana y Bomberos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la inspección y vigilancia de los Centros de Atención que hayan autorizado, de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 53. Visitas de verificación. Las visitas de verificación administrativa a que se refiere el artículo 90 de la Ley, se realizarán de oficio o a petición de parte, en caso de queja o denuncia.

Artículo 54. Visitas de verificación de oficio. Las visitas de verificación administrativa de oficio se realizarán conforme a la programación que apruebe la Dirección General de Protección Ciudadana y Bomberos con base en la Modalidad, Tipo y Modelo de Atención, las cuales deberán llevarse a cabo cuando menos cada seis meses.

Artículo 55. Ley aplicable al procedimiento de las visitas de verificación. Para llevar a cabo las visitas de verificación administrativa, así como la documentación que de éstas se genere, las Autoridades Competentes observarán lo dispuesto en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Artículo 56. Irregularidades. En las visitas de verificación administrativa, en que se detecte alguna irregularidad o incumplimiento a la normatividad que genere riesgo a las personas que se encuentren dentro del Centro de Atención o se advierta la comisión de un delito, deberá hacerlo del conocimiento a la autoridad correspondiente, con independencia de iniciar el procedimiento administrativo a que hace referencia el Capítulo XIV de este Reglamento.

Artículo 57. Quejas y denuncias. Las organizaciones representativas de los sectores social y privado o las personas interesadas podrán presentar quejas ante las Autoridades Competentes, respecto de las irregularidades e incumplimientos que se detecten u ocurran en los Centros de Atención, en términos de los Lineamientos que al efecto se emitan.

Capítulo Décimo Tercero
De la Evaluación de la Política Estatal en materia de Prestación de Servicios de
Cuidado Infantil.

Artículo 58. Mecanismos de evaluación. Corresponde al Consejo diseñar los mecanismos necesarios que permitan llevar a cabo la evaluación:

- I. Del grado de cumplimiento de los objetivos y principios a que se refieren los artículos 13 y 14 de la Ley;
- II. De la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen en los Centros de Atención, de acuerdo a la Modalidad, Tipos y Modelo de Atención de que se trate, y
- III. Del impacto de la prestación de los servicios en los sujetos de atención.

Artículo 59. Contenido de los mecanismos de evaluación. Los mecanismos de evaluación que determine el Consejo, deberán considerar lo siguiente:

- I. La valoración del cumplimiento de las funciones y metas que correspondan, con base en indicadores cuantificables y verificables;
- II. La valoración del cumplimiento cuantitativo de los objetivos establecidos en los distintos instrumentos que señale cada Autoridad Competente, en la verificación de los Centros de Atención, y
- III. La valoración cualitativa de las aportaciones al cumplimiento de los objetivos de las políticas y programas en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Capítulo Décimo Cuarto
De las Medidas Precautorias las Infracciones y Sanciones

Artículo 60. Inicio oficioso de los procedimientos. Los procedimientos para la determinación de una medida precautoria o sanción a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil de los Centros de Atención se iniciarán de oficio por las Autoridades Competentes o a petición de parte, mediante la presentación de quejas o denuncias.

Artículo 61. Contenido del escrito de queja. El escrito de queja a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse ante la Secretaría quien autorizó el Centro de Atención, y contener:

- I. Nombre del promovente o quejoso y, en su caso, el de su representante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Nombre y domicilio del Centro de Atención;

- IV. Descripción de los hechos que constituyen incumplimiento o irregularidad a la Ley y/o el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, y
- V. Fecha y firma.

Artículo 62. Aplicación de la Ley de Justicia y Procedimiento Administrativo. En la substanciación de los procedimientos para la imposición de medidas precautorias o sanciones a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil de los Centros de Atención por probables incumplimientos o irregularidades a la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, se estará a lo establecido en la Ley de Justicia y Procedimiento Administrativo.

Artículo 63. Independencias de las medidas precautorias sobre otras sanciones. El decreto de las medidas precautorias, así como la imposición de las sanciones previstas en el Capítulo Décimo de la Ley, son independientes de aquellas que deriven de otras disposiciones jurídicas aplicables, atendiendo a la Modalidad, Tipo y Modelo de Atención de que se trate, así como a las facultades y atribuciones de las autoridades a cuyo cargo se encuentre la aplicación de tales disposiciones.

Capítulo Décimo Quinto Del Recurso de Revisión

Artículo 64. Recurso aplicable. Tratándose de los actos o resoluciones emitidos por las Autoridades Competentes, procederá el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en la Ley de Justicia y Procedimiento Administrativos del Estado de Nayarit.

Transitorios:

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Segundo. La entrada en vigor del presente Reglamento no implicará erogaciones adicionales, por lo que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán sujetarse a su Presupuesto de Egresos vigente.

Tercero. A fin de salvaguardar el derecho de los Centros de Atención ya instalados, éstos contarán con un plazo de un año a partir de la publicación del presente Reglamento para adecuar las instalaciones y servicios, así como para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

Cuarto. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor de este ordenamiento, tendrán la obligación de solicitar su incorporación por medio de Autorización ante la Secretaría de Educación en el plazo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor del presente reglamento. Dicha solicitud estará sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36, apartado B, inciso D), fracciones I y IV del presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Quinto. El Consejo Estatal deberá quedar formalmente instalado más tardar en los siguientes 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, posteriormente contará con 15 días naturales para publicar los lineamientos para la elaboración de la Política Estatal a que se refiere el artículo 18 del presente Reglamento, así como sus Reglas Internas de Operación que menciona el artículo 25 del presente Reglamento.

El Programa Estatal a que se refiere el artículo 19 del presente Reglamento deberá quedar publicado más tardar en 90 días naturales posteriores a la instalación del Consejo Estatal.

Sexto. Deberán publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la publicación de este Reglamento, las siguientes disposiciones normativas:

- I. Los Lineamientos a los que deberá sujetarse el Registro Estatal, de conformidad con el artículo 31 del presente Reglamento.
- II. La Secretaría de Educación deberá emitir los lineamientos a que se refiere el artículo 45 y 57 del presente Reglamento.

Séptimo. Se derogan las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Dado en Casa de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, a los veinticuatro días del mes febrero del año 2025, en Tepic su Capital.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT.- *Rúbrica.*- **DRA. EN D. ROCÍO ESTHER GONZALÉZ GARCÍA**, SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- *Rúbrica.*- **MTRA. MYRNA ARACELI MANJARREZ VALLE**, SECRETARIA DE EDUCACIÓN.- *Rúbrica.*